PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "J. , A. s/ lesiones graves" (expte. 21.012-19-2007).

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 03 días del mes de Julio del año dos mil ocho, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Jorge Pfleger, A. Javier Panizzi y Juan Pedro Cortelezzi, con la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"J. , A. s/ lesiones graves"** (Expediente 21.012 – J - 2007).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 298: Cortelezzi, Panizzi y Pfleger.

El Juez **Cortelezzi** dijo:

1.- La Cámara Primera en lo Criminal de Trelew, mediante sentencia del día veintisiete de julio de dos mil siete, condenó a A. J. a la pena de un año de prisión y costas, en orden al delito de lesiones graves, por el hecho ocurrido el 12 de febrero de 2006, aproximadamente a las 07.30 horas y en perjuicio de R. A. .

Contra esa sentencia la defensa, a cargo del doctor G. J. H. interpone recurso de casación y solicita la nulidad por ausencia de motivación legítima.

Sostiene el recurrente que el fallo debió fundamentarse en los testimonios prestados en la audiencia oral y pública, conforme lo sostuviera el Juez Minatta en su voto en disidencia; y que si se analizan estas declaraciones testimoniales

brindadas en el debate, no surge responsabilidad alguna de Jara en el hecho investigado.

Continuó su alegato diciendo que si no se ha demostrado la culpabilidad de su asistido, el tribunal debió aplicar la garantía constitucional del beneficio de la duda a favor del imputado.

Que el Procurador General en la oportunidad que le otorga el artículo 426 del C.P.P., señaló su disidencia con el planteo de la defensa, pues entiende ajustada la ponderación que realizó la Cámara y las conclusiones a las que arribó.

Como bien lo indicara precedentemente, en la sentencia recurrida se dio por acreditado el hecho investigado, adjudicando la autoría del mismo a A. J. .

Para ello, los jueces que conformaron la mayoría utilizaron los testimonios de R. A. A. , M. N. , E. N. A. y de V. J. P. , pero los que prestaran durante la etapa de instrucción, toda vez que estos testigos, en la oportunidad de tener que declarar en la audiencia oral y pública, modifican la versión del hecho.

Ni siquiera la víctima mantiene la imputación contra Jara, intentando confundir al tribunal cuando en la audiencia sostiene que en realidad *"suponía"* que el autor de las lesiones era el imputado, ya que era el que más próximo se encontraba al declarante, y que cuando estaban tomando una cerveza se acercó "un pibe", que no conocía, y se ubico frente a él.

Y esto ha sucedido con todos los testigos que presenciaran algún tramo del hecho, ya que a la hora de declarar en la audiencia modifican sustancialmente sus declaraciones, debiendo tener que confrontarlas con las recibidas en instrucción para recordarles lo allí expuesto.

Sin embargo el a-quo decide dar mayor credibilidad a las manifestaciones prestadas en la instrucción, y sostiene que la inmediatez de estas con la producción del evento *permiten válidamente alejarlas de influencias perniciosas* y confirmar que en definitiva los hechos sucedieron como fueron relatados al juez de Instrucción.

Frente a esta situación corresponde en primer lugar dejar sentado que las únicas declaraciones testimoniales que valen como medio de prueba son las prestadas en la audiencia, donde los testigos son oídos directamente por los jueces encargados de juzgar.

Sin embargo el tribunal de mérito no utiliza esta prueba testifical, argumentando que no lo hace porque la intención de todos los testigos ha sido favorecer al imputado, y que lo más conveniente era tomar los testimonios prestados en la primer etapa, en donde aún no existía ningún riesgo de "influencias perniciosas".

Pero más allá d el criterio para determinar cuál es la declaración que tiene más relevancia en nuestro ordenamiento, lo cierto es que en

algún momento estos testigos no se pronunciaron con la verdad, y esta circunstancia no debiera darles el mérito que merecieron y, por ende, ser utilizadas sus declaraciones como único fundamento de la sentencia condenatoria.

Deberá entonces dársele la razón a la defensa cuando sostiene que la sentencia en crisis no cumple ni siquiera mínimamente con los requisitos procesales de fundamentación, ya que la solidez de su estructura depende de esta prueba testifical.

No debo eludir, en un párrafo al menos, manifestar mi extrañeza ante la falta de reacción del tribunal frente al espectáculo brindado por testigos que contradicen abiertamente a la versión que de los hechos dieran originariamente.

2.- Por lo expuesto, entiendo que corresponde ejercer la casación positiva y, por tanto, casar la sentencia y absolver al imputado por el delito de lesiones graves.

3.- Asimismo, deberán regularse los honorarios de la defensa pública en la suma de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO.

Así voto.

El Juez **A. Javier Panizzi** dijo:

I) Quedaron establecidos con claridad, en el primer voto, los motivos del recurso de casación deducido por el defensor de confianza de don A. J. y los hechos que fueron objeto del juicio, a los que me remito por razones de brevedad.

II) En el pronunciamiento condenatorio impugnado la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Trelew, por mayoría formada con los sufragios de los Dres. Portela y Rebagliatti Russell y la disidencia del Dr. Minatta, impuso al acusado la pena de un año de prisión, con más las costas del proceso, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones graves (artículo 90 del Código Penal) por el hecho ocurrido en esa ciudad, el día 12 de febrero del año 2006, alrededor de las 7,30 hs., en perjuicio de R. A. .

Durante el debate se les presentó a los sentenciantes una situación muy especial, pues todos los testigos de la causa brindaron una versión de los hechos diversa, en aspectos centrales, a la que otorgaron durante la instrucción del proceso.

Tales discrepancias habilitaron al Tribunal, por imperio del inciso 2° del artículo 350 del ordenamiento ritual, a incorporar por lectura al juicio los testimonios brindados en la instancia anterior, con el fin de marcar las contradicciones que modificaban su versión original del evento. Actuación a la que la defensa, en la audiencia, no opuso ningún reparo.

Ese confronte no permitió esclarecer lo sucedido, desde la particular visión del evento que tuvo cada uno de los deponentes. Por el contrario, sólo puso en evidencia la incierta

autoría del hecho en manos del acusado, incluso por la propia víctima.

Sin embargo, dos de los sentenciantes consideraron que el brusco cambio en la realidad relatada por los testigos pretendió beneficiar deliberadamente al acusado, por lo que descartaron los testimonios del juicio y se basaron en aquellos brindados en la instrucción para motivar la condena de J.

Una cosa es la calidad de la prueba y otra muy distinta su eficacia para demostrar el acaecimiento del hecho enrostrado. La prueba brindada durante la instrucción fue correctamente incorporada al debate, pero ineficaz para llegar a la probanza de lo sucedido.

Si al contrastar dos testimonios diferentes de una misma persona, brindados en etapas distintas del proceso, los juzgadores no logran unificar las versiones en aspectos esenciales para la reconstrucción del hecho, se encuentran impedidos de tomar partido por uno de ellos cuando no existe prueba independiente que respalde la realidad que evidencia esa declaración seleccionada y, menos aún, cuando el testimonio corresponde a una instancia en la que los principio de oralidad, publicidad e inmediación que deben guiar el juicio condenatorio, no fueron respetados.

Concuerdo con la observación que realizó el Juez Cortelezzi en punto a la inacción de los

integrantes del Tribunal frente a la modificación de la realidad narrada por los testigos, circunstancia que debiera haber merecido tratamiento penal en los términos del artículo 349 del Código Procesal Penal.

Asiste, entonces, razón al impugnante cuando planteó el apartamiento de los sentenciantes a las reglas impuestas por el artículo 357 del código de rito, pues los elementos de prueba que sustentaron la condena eran ineficaces a esos fines.

III) Por lo expuesto, deberá declararse procedente el recurso de casación deducido por el defensor de confianza de don A. J. a fs. 256/267, y por aplicación del artículo 4 del Código Procesal Penal absolver al acusado del delito de lesiones graves (artículo 90 del Código Penal), por el hecho ocurrido en la ciudad de Trelew, el día 12 de febrero del año 2006, alrededor de las 7,30 hs., en perjuicio de R. A. , por cuanto los elementos de prueba que sustentan la condena no permiten arribar a la certeza que la instancia de juicio requería para condenar al imputado (artículo 415 y 429 del Código Procesal Penal).

IV) Adhiero a la regulación de honorarios profesionales al defensor del acusado, que se realizó en el primer voto, por ajustarse a las pautas de la ley arancelaria (artículos 14 y concordantes de la Ley 2200, modif. por la Ley 4335).

Así voto.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

Con los sufragios coincidentes de los doctores Juan Pedro Cortelezzi y A. Javier Panizzi, existe mayoría de votos para conformar la voluntad del Superior Tribunal; de modo que haré uso de la facultad que prevé el artículo 357 del Código Procesal Penal (Texto según ley 4550).

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) **Declarar** procedente el recurso de casación de fs. 256/67.

2°) **Casar** la sentencia de fs. 243/54 vta. y absolver a A. J. del delito de lesiones graves, ocurrido en la ciudad de Trelew, el día 12 de febrero de 2006, las 07.30 horas, en perjuicio de R. A. .

3°) **Regular** los honorarios profesionales del doctor G. J. H. en la suma de ochocientos setenta y cinco pesos ($ 875), no incluye I.V.A.(artículos, 14 y concordantes del Dto. Ley 2200, T.O. 4335).

4°) **Protocolícese** y notifíquese.-

Fdo: Pfleger, Panizzi, Cortelezzi.-

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "J. , A. s/ lesiones graves" (expte. 21.012-19-2007).